

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

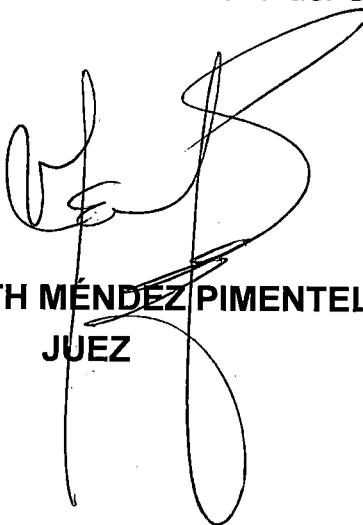
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de H. 2016-00931

Se niega la orden de emplazamiento solicitada por la ejecutante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P. Adviértase que la empresa de servicios postal certifico "no se encontró quien atendiera la diligencia". No obstante, inténtese nuevamente la notificación en días u horas no hábiles.

Al margen de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la ejecutada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**